



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

VIII Legislatura

Pamplona, 26 de septiembre de 2012

NÚM. 76

S U M A R I O

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Proposición de Ley Foral de apoyo a los emprendedores y al trabajo autónomo en Navarra, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas de Navarra (Pág. 2).

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral de apoyo a los emprendedores y al trabajo autónomo en Navarra

En sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2012, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario Socialistas de Navarra ha presentado la proposición de Ley Foral de apoyo a los emprendedores y al trabajo autónomo en Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de apoyo a los emprendedores y al trabajo autónomo en Navarra en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.º Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 148 del Reglamento.

Pamplona, 11 de septiembre de 2012.

El Presidente: Alberto Catalán Higuera.

Proposición de Ley Foral de apoyo a los emprendedores y al trabajo autónomo en Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la actual situación de crisis, el emprendimiento y el trabajo autónomo se ha convertido en instrumentos que se ofrecen como alternativa a la creación de empleo. El autoempleo se configura efectivamente como respuesta a una situación difícil a la que por desgracia tan sólo se aplican medidas de ajuste cuando se ha demostrado que esos ajustes por sí solos conducen a una espiral de destrucción mayor de empleo, de falta de

capacidad de consumo y por tanto, a más recesión.

Esta Proposición de Ley Foral de apoyo a los emprendedores y al trabajo autónomo en Navarra pretende convertirse en un compromiso real y efectivo de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra con esos emprendedores/as y con esos trabajadores y trabajadoras que por sí mismos y, a veces, sin la debida ayuda y orientación, quieren enfrentarse a la crisis apostando por el autoempleo y por la constitución de su propia empresa.

Esta Proposición pretende por tanto, delimitar en primer lugar, aquellos conceptos relacionados con el emprendimiento y con el trabajo autónomo para después, pasar a delimitar una serie de medidas e instrumentos que favorezcan las apuestas personales que dichos trabajadores están dispuestos a realizar.

Es importante hacer referencia al objeto de esta Proposición : “desarrollar, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Foral de Navarra, las políticas públicas orientadas a una plena y eficaz promoción del trabajo autónomo como instrumento de desarrollo del tejido productivo empresarial de Navarra”.

Además se recogen en ella los principios informadores en que se basará esta promoción del trabajo autónomo en donde competitividad, la productividad, la innovación, y la tecnología, ocupan un lugar destacado junto con otros elementos como la mejora de la calidad del trabajo autónomo, la estabilidad del mismo, la profesionalización, la conciliación de la vida laboral y familiar, la seguridad y la salud en el trabajo, fomento de mecanismos de medición y arbitraje, de simplificación administrativa, de igualdad de oportunidades, cooperación y asociacionismo etc.

Se trata en definitiva de marcar una hoja de ruta completa para orientar la labor que, en aras a

potenciar éste ámbito económico cada vez más importante, ha de realizar el Gobierno de Navarra.

Es verdad que no se trata de hacer borrón y cuenta nueva sino de ordenar algunos de los instrumentos que en la actualidad se manejan e incorporar otros que se consideran necesarios desde el reconocimiento de una realidad que nos impide tener las disponibilidades económicas que gustaría tener y, por tanto, sin obviar el contexto en que, en relación con las cuentas públicas, nos toca movernos.

En definitiva, hablamos de una Proposición de Ley que hace hincapié en el fomento del empleo autónomo tratando de facilitar instrumentos y medidas de apoyo técnicas, de asesoramiento, de simplificación administrativa, de fomento del espíritu emprendedor, de colaboración con universidades y centros de Formación Profesional; que establece una serie de incentivos y sistematiza subvenciones que permitan dar más y mejores oportunidades a aquellos trabajadores y trabajadoras que quieran emprender sólo o en colaboración con otros, su propio proyecto empresarial.

Esta Proposición de Ley trata también de apostar por la Economía Social, por el cooperativismo, como instrumento útil para la dinamización del tejido empresarial que tan buenos resultados está aportando antes y durante la crisis.

También es una Proposición de Ley que establece mecanismos de financiación tanto de carácter público como de carácter mixto (público-privado); que da carácter preferente en los instrumentos financieros a los trabajadores de empresas en crisis que aborden la compra de participaciones para la transformación de la misma en cooperativa, sociedad laboral o cualquier otra fórmula societaria válida y admitida en derecho siempre analizando con carácter previo la viabilidad de los proyectos.

Aparecen así mismo, Fondos de Inversión Social para el desarrollo del trabajo autónomo y apoyo al emprendedor destinado a préstamos sobre un máximo por beneficiario y año del 80% del valor del proyecto con tipos de interés reducidos. Se pone en valor la posibilidad de articular un sistema de microfinanciación y microcréditos sociales.

Se crean figuras como el Intermediario Financiero especialista en trabajo autónomo y apoyo a emprendedores que sirva a la vez como herramienta de asesoramiento en el proceso o procesos de obtención de financiación. También el Inversor Privado Social y las Entidades de Apoyo a la Inversión Social, inversores sociales que cola-

boran de forma activa con los autónomos o participan en el capital social de las sociedades de emprendedores durante una etapa de la actividad económica.

Se otorgan competencias al Servicio Navarro de Empleo como organismo esencial a través del cual ir poniendo en marcha las políticas que derivan del contenido de la proposición con funciones de asesoramiento, estudio, prospecciones de mercado, disponibilidad de medios técnicos propios o con terceros a través de los correspondientes convenios etc.

Para el seguimiento del funcionamiento de la Administración en esta materia se crean dos instrumentos fundamentales como el Consejo Navarro del Trabajo Autónomo y un Observatorio del Trabajo Autónomo, mencionando también de manera específica la creación de un Plan Estratégico del Trabajo Autónomo.

En definitiva, como ya se ha dicho, esta Proposición de Ley Foral pormenoriza una hoja de ruta para fomentar el emprendimiento y el trabajo autónomo a través de un compromiso firme de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

CAPÍTULO I **Disposiciones generales**

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

La presente Ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo con domicilio en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

También será de aplicación esta Ley a los trabajos realizados de forma habitual en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, por familiares de las personas definidas en el párrafo anterior que no tengan la condición de trabajadores sometidos al Estatuto de los Trabajadores.

Se extiende la aplicación de esta Ley a los emprendedores que se definen como aquellas personas físicas que se encuentran realizando los trámites previos para poder desarrollar una actividad económica, bien sea como trabajador autónomo, cooperativista, sociedad laboral o a través de cualquier fórmula mercantil admitida en derecho, que tenga domicilio fiscal dentro de la Comunidad Foral de Navarra y que sea de reducida dimensión.

Se podrán incluir dentro del concepto de emprendedor a los trabajadores autónomos y miembros de otras formas societarias que lleven constituidas o dados de alta en seguridad social, según corresponda, menos de veinticuatro meses, siempre que no sea continuación o ampliación de una actividad anterior.

Artículo 2. Supuestos excluidos.

Se entenderán expresamente excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley, aquellas prestaciones de servicios que no cumplan con los requisitos del artículo anterior y en especial:

a) Las relaciones de trabajo sometidas a la legislación laboral, de conformidad a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, o funcional, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Básico del Empleo Público.

b) La actividad que se limita pura y simplemente al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

c) Las relaciones laborales de carácter especial a las que se refiere el Estatuto de los Trabajadores y disposiciones complementarias.

d) Los miembros de las sociedades mercantiles en las que algunos de sus socios sean empresas que tengan más de dos años de actividad o cuenten con un capital social superior a los trescientos mil euros.

e) En ningún caso podrán considerarse emprendedores a las sociedades a las que se les aplique el régimen de sociedades patrimoniales regulado en el capítulo VI del Título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 3. Objeto Social del emprendedor y el trabajado autónomo.

El emprendedor y el trabajador autónomo podrán tener por objeto social o ejercer, cualquier actividad económica.

Artículo 4. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto desarrollar en el ámbito de las competencias asumidas por la Comunidad Foral de Navarra, las políticas públicas orientadas a una plena y eficaz promoción del trabajo autónomo, como instrumento de desarrollo del tejido productivo empresarial de la Comunidad y de tutela de los profesionales que ejecutan su

actividad por cuenta propia. Igualmente tiene por objeto el apoyo y fomento al trabajo autónomo, en todo lo dispuesto por el Título V y Disposición Adicional Sexta de la Ley 20/2007 de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

Artículo 5. Principios informadores.

En particular, la promoción de trabajo autónomo estará presidida por los siguientes principios informadores:

a) Mejora del tejido empresarial territorial, así como de un patrón de crecimiento basado en la competitividad, la productividad, la innovación y la tecnología de la economía navarra, dentro de un marco de desarrollo sostenible.

b) Protección de la calidad del trabajo autónomo, en orden a fomentar su estabilidad, profesionalidad, conciliación con la vida familiar y alto rendimiento de su actividad económica.

c) Mejora de la seguridad y salud del trabajo autónomo, y coordinación de las actividades preventivas de los riesgos laborales.

d) El fomento del asociacionismo y la promoción de la participación social de las organizaciones representativas del trabajo autónomo.

e) Fomento de los instrumentos de solución autónoma de los conflictos por medio del establecimiento de mecanismos de mediación y arbitraje.

f) Mejora de la protección social del trabajo autónomo, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Foral de Navarra.

g) Gobierno, calidad y evaluación de las políticas públicas en materia de trabajo autónomo, evitando aquellas cargas administrativas innecesarias en la relación de quien ejecuta su actividad económica o profesional de forma autónoma con las Administraciones Públicas.

h) Perspectiva de género en el diseño, planificación, ejecución y evaluación de las acciones que se desarrollen en el marco de la presente Ley, garantizando la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

i) Simplificación y agilidad administrativa para la creación de empresas y la reducción de trabas en todo tipo de mercados, en especial los emergentes, y de forma particular en el acceso a las licencias de actividad cuya concesión sea competencia de la administración autonómica y local. Simplificación de trámites y requisitos fiscales.

j) Favorecimiento de un modelo específico de financiación para los emprendedores y para el trabajo autónomo.

k) Establecimiento de sistemas de microfinanciación para los emprendedores y el trabajo autónomo.

l) Dinamización del sector del capital riesgo, capital semilla, préstamos participativos y acceso a avales y garantías.

m) Incentivos fiscales para el emprendedor y el trabajo autónomo.

n) Fomento de incentivos económicos y fiscales a las fórmulas de cooperación económica empresarial, tanto para autónomos como para emprendedores.

ñ) Desarrollo de una política específica de formación para el trabajo autónomo y el emprendimiento.

o) Desarrollo de una política específica en I+D+I para el trabajo autónomo y el emprendimiento, así como facilitar su acceso a las nuevas tecnologías de la Información y la Comunicación y herramientas avanzadas de gestión.

CAPÍTULO II

Fomento del empleo autónomo

Artículo 6. Políticas Activas de fomento del empleo autónomo y apoyo al emprendedor.

1. El Gobierno de Navarra diseñará y pondrá en práctica un conjunto integral y coherente de políticas activas, destinadas a la creación, diversificación, consolidación y modernización de la actividad profesional y del empleo en este ámbito. Estas políticas comprenderán, en todo caso, junto a la regulación, financiación y desarrollo de los planes, programas y medidas necesarias y adecuadas, el acceso a las prestaciones de un servicio público de empleo de calidad, para ayudar al impulso y sostenimiento de las diferentes fases del desarrollo de las distintas iniciativas de empleo autónomo que se lleven a cabo en la Comunidad Foral de Navarra.

2. Estas políticas activas de promoción del autoempleo y consolidación de la actividad autónoma orientarán los programas y medidas de actuación al logro de los siguientes objetivos:

a) Remover cuantos obstáculos impidan o dificulten el inicio de la actividad económica o profesional por cuenta propia, así como los obstáculos para el mantenimiento y diversificación de la actividad económica por cuenta propia.

Para garantizar y promover el derecho a la igualdad de oportunidades en materia de autoempleo, se atenderá especialmente a las dificultades

que encuentran ciertos grupos de población para establecerse como trabajadores autónomos.

b) Facilitar y apoyar las diversas iniciativas de trabajo autónomo que surjan mediante el establecimiento de medidas y servicios de información, asesoramiento técnico, incentivo y subvención destinadas a la creación, consolidación y modernización de iniciativas de empleo autónomo.

Esta política de fomento atenderá especialmente, incluso a través de acciones positivas específicas, las iniciativas de autoempleo de los colectivos con mayores dificultades en su incorporación al mercado de trabajo.

c) Promover e impulsar el espíritu y la capacidad de iniciativa económica y empresarial. Sin perjuicio del fomento de este objetivo a través de diferentes instituciones, el Gobierno de Navarra garantizará particularmente su desarrollo efectivo en los distintos niveles del sistema educativo, impulsando módulos específicos en el ámbito de la formación profesional, asignaturas de libre configuración en las diferentes carreras universitarias y promoviendo espacios propios para la creación de empresas vinculadas a las Universidades y sus Fundaciones.

d) Crear un entorno económico, social y cultural que posibilite el desarrollo de iniciativas de autoempleo y diversificación empresarial, especialmente las que favorezcan una actividad innovadora en el ámbito de los nuevos empleos, nuevas tecnologías, actividades de interés público, económico y social, y en general todas aquellas que redunden en el incremento del bienestar económico y social de la población. A tal fin, se promoverá la creación de redes sociales profesionales y territoriales que acompañen e impulsen en todo momento las iniciativas de autoempleo.

e) Fomentar y garantizar la formación permanente y readaptación profesional en el ámbito específico del trabajo autónomo, mejorando su empleabilidad, productividad y la gestión preventiva del riesgo de cese de actividad.

f) Fomentar la participación activa de los trabajadores y trabajadoras autónomos en la sociedad del conocimiento, la información y la comunicación, facilitando el acceso y el uso de las nuevas tecnologías y prestando el asesoramiento técnico que resulte necesario.

g) Facilitar el acceso a los procesos de innovación y desarrollo tecnológico y organizativo, que contribuyan al incremento de la productividad del trabajo o servicio prestado de forma autónoma.

h) Facilitar el acceso a la financiación mediante la creación de estructuras financieras propias, propiciando la creación, la consolidación y la diversificación del trabajo autónomo, utilizando como herramienta singular la microfinanciación.

Artículo 7. Beneficiarios de las políticas activas para el autoempleo.

1. Serán beneficiarios en general de las políticas activas para el autoempleo las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

2. Como garantía del derecho a la igualdad de oportunidades los diferentes programas, medidas y servicios atenderán a las especiales necesidades de los grupos con mayores dificultades para acceder al mercado de trabajo y que en cada caso se determinen. Este objetivo de atención preferente incluirá acciones positivas a favor de estos grupos. Podrán quedar integrados en estas medidas de atención preferente, entre otros, los desempleados de larga duración, las mujeres, especialmente en los sectores de actividad en las que estén sub-representadas, las víctimas de violencia de género, las víctimas del terrorismo, los jóvenes, los inmigrantes, los emigrantes retornados, los discapacitados y los miembros de las minorías étnicas en nuestra Comunidad.

3. Las medidas de incentivos económicos de fomento y consolidación del empleo autónomo se dirigirán de manera preferente a aquellos profesionales autónomos sin empleados a su servicio o bien que no superen los 5 empleados. Igualmente se diseñarán planes específicos en sectores concretos por su especial dificultad.

4. En todo caso, cabrá establecer requisitos con carácter general o específicos para cada uno de los tipos de medidas de actuación.

Artículo 8. Ayudas y Subvenciones.

1. Específicamente, en el marco de la estrategia española para el empleo, y como desarrollo y ejecución en el ámbito de la competencia autonómica de lo establecido por el Real Decreto Ley de medidas urgentes para la mejora de la empleabilidad y la reforma de las políticas activas de empleo, las personas desempleadas que específicamente quieran acceder a un trabajo por cuenta propia o en el ámbito de una empresa de Economía Social, podrán acceder a las siguientes ayudas:

a) Acciones de orientación e inserción profesional para el autoempleo.

b) Bonificaciones en las cuotas a la Seguridad Social durante periodos determinados o compensaciones de cargas fiscales en el marco de lo previsto en cada momento por la legislación tributaria de aplicación.

c) Subvenciones directas a la actividad o nueva instalación.

d) Financiación crediticia para las nuevas inversiones o capital circulante complementario.

e) Ayudas para la asistencia técnica y gestión asistida.

f) Formación específica de gestión empresarial.

g) Ayudas para publicidad o promoción de la actividad empresarial, bien a través de ayudas directas o mediante los medios de comunicación públicos, teniendo en cuenta los principios informadores a los que se refiere el artículo 5.

Así mismo y con el objetivo de promocionar colectivamente el acceso al autoempleo, el Gobierno de Navarra establecerá sistemas de ayudas para las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos y de empresas de economía social, tanto para el funcionamiento de las mismas, como para la realización de acciones de difusión y conocimiento de la materia.

2. En el marco de la política de subvenciones indicada en el apartado anterior, el Gobierno de Navarra establecerá, entre otras, las siguientes:

a) Acciones individuales y colectivas para la orientación e inserción profesional de las personas desempleadas en materia de autoempleo.

b) Subvenciones para el establecimiento y puesta en marcha de un trabajo autónomo, así como para la continuidad y consolidación de la iniciativa de autoempleo. Se tendrán especialmente en cuenta los planes de mejora del tejido empresarial navarro, teniendo en cuenta los principios informadores a los que se refiere el artículo 5.

c) Subvenciones financieras, cuyo objeto será cubrir parcialmente los intereses de los préstamos destinados a financiar las inversiones para la creación, puesta en marcha y consolidación de la actividad de autoempleo.

d) Subvención para asistencia técnica, cuyo objeto será la financiación parcial de la contratación de los servicios externos necesarios para la mejora de su actividad económica y profesional, cualesquiera que sea su naturaleza, cuando los mismos no puedan ser prestados directamente por los servicios públicos del Gobierno de Navarra.

rra. Deberá prestarse especial atención a las inversiones realizadas para la mejora de la gestión de las iniciativas, con particular atención a los instrumentos susceptibles de abrir el mayor número de mercados.

e) Subvención para la formación y el reciclaje profesionales, cuyo objeto será la financiación, total o parcial, de cursos que garanticen la adecuada y continua formación de la persona autoempleada, tanto para el desarrollo de su actividad, incluyendo cursos relacionados con los métodos óptimos de dirección y gestión de la actividad, cuanto para la reinserción profesional en caso de cese de la misma, a fin de reinsertarse lo antes posible en la actividad profesional. En todo caso, la formación a recibir deberá llevarse a cabo por entidades especializadas que acrediten la garantía de solvencia profesional.

f) Subvenciones para creación de empleo, en especial para la primera contratación de carácter indefinido, con independencia de que se trate o no de familiares.

g) Subvenciones para facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar de las personas que se establecen por cuenta propia, cuyo objeto es impulsar y fomentar cuantas acciones puedan ayudar a la efectividad de la conciliación.

h) Subvenciones para promover la creación de redes de colaboración social y local para apoyar las iniciativas de autoempleo, a fin de favorecer la participación de los agentes socioeconómicos claves en cada sector y territorio.

i) Subvenciones derivadas de la cooperación económica entre autónomos.

3. Las cuantías de las subvenciones serán fijadas en cada caso por la normativa reguladora de cada tipo. En todo caso, la fijación de estas cuantías por la normativa específica deberá garantizar los siguientes principios:

a) Suficiencia económica, que garantice la eficacia del incentivo, con el límite de las disponibilidades fijadas en la correspondiente Ley de Presupuestos de la Comunidad.

b) Duración temporal, a fin de facilitar la consolidación de la actividad en sus momentos de puesta en marcha.

c) Graduación de la cuantía, atendiendo a la dificultad para la puesta en marcha de la actividad por la persona solicitante, teniendo en cuenta los principios informadores a los que se refiere el artículo 5.

4. El Gobierno de Navarra evaluará la efectividad de las políticas activas de fomento del empleo autónomo, con las correspondientes garantías de periodicidad y calidad, en los términos previstos en el Capítulo VII de la presente Ley. A resultas de cada evaluación, el Gobierno de Navarra establecerá las correcciones que, en su caso, se deriven de la misma.

Artículo 8. Financiación para el trabajo autónomo y apoyo al emprendedor:

A) Fondos de inversión social para el desarrollo del trabajo autónomo y el apoyo al emprendimiento:

El Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra promoverá la creación de Fondos de Inversión Social de carácter público o mixto público-privado, que irán destinados al apoyo al trabajo autónomo, los emprendedores y las empresas innovadoras, participando si es el caso como cuenta en participación o en el capital social y dando a poyo a la gestión empresarial.

Se incentivará especialmente la creación de estructuras económicas propias de los autónomos: cooperativas, agrupaciones de interés económico u otras formas de cooperación económica empresarial, participando activamente el fondo en estas entidades tanto en los resultados económicos, en el capital o en la gestión de las mismas, limitando la participación del fondo al 49% del capital.

Tendrán preferencia en la participación del fondo los trabajadores de la empresa en crisis que aborden la compra de participaciones para su transformación en cooperativas, sociedades laborales o a través de cualquier fórmula mercantil admitida en derecho. La participación del fondo se supeditará a la viabilidad del proyecto. .

Se dotará específicamente un Fondo de Inversión Social para el desarrollo del Trabajo Autónomo y el apoyo al Emprendedor. Tiene por objeto la mejora de la financiación del trabajo autónomo y de los emprendedores, este Fondo se destinará a préstamos sobre un máximo, por beneficiario y año, del 80% del valor del proyecto, con un tipo de interés reducido. Podrán acogerse a este Fondo las asociaciones Intersectoriales de Autónomos, las asociaciones intersectoriales de pequeñas y medianas empresas y de emprendedores, así como las Fundaciones o Entidades que desarrollen programas específicos para el trabajo autónomo y el apoyo a los emprendedores.

Se dotarán también cantidades concretas para la creación de un sistema autonómico de microfinanciación y microcréditos sociales.

B) Intermediarios financieros en materia de trabajo autónomo, apoyo al emprendedor.

Se crea la figura del Intermediario Financiero y especializado en trabajo autónomo y apoyo a los emprendedores.

Se constituye como una herramienta de ayuda y asesoramiento a los autónomos y emprendedores en el proceso de obtención de financiación.

C) El Inversor privado social y las Entidades de Apoyo a la Inversión Social.

Se crea la figura de los inversores sociales como aquellas personas físicas que colaboran activamente con los trabajadores autónomos, o bien participan en el capital social de las sociedades de emprendedores, durante una etapa de la actividad económica, utilizando parte de su patrimonio para obtener un beneficio económico o social.

Se establece también la figura de las Entidades de Apoyo a la Inversión Social constituida por profesionales que participan con su experiencia profesional en la gestión de las actividades económicas de los autónomos y emprendedores.

Estas entidades tendrán forma jurídica de asociación o fundación y no tendrán ánimo de lucro, aunque la actividad de sus miembros activos podrá ser remunerada.

D) Incentivos fiscales a estas inversiones:

El Gobierno de la Comunidad establecerá un sistema específico para el incentivo fiscal de estas inversiones, así como para las entidades de apoyo.

Artículo 9. Inserción y orientación en el ámbito del empleo autónomo. Servicio Navarro de Empleo.

1. El Gobierno de Navarra, con la participación de las entidades locales, diseñará y pondrá en práctica una política eficaz de inserción y orientación en el mercado de trabajo a través de iniciativas de trabajo autónomo. El objeto básico de la misma será prestar, a través del Servicio de Navarra de Empleo, una actividad de asesoramiento integral y eficaz a las personas interesadas en aprovechar las oportunidades de autoempleo dentro del territorio, con especial atención a las personas demandantes de empleo. Este servicio comprenderá la gestión del ciclo integral de plan de autoempleo, incluyendo las distintas fases de

información adecuada, orientación suficiente, formación apropiada y capacitación necesaria.

2. Para garantizar la eficacia de estos servicios de inserción y orientación profesionales, el Servicio Navarro de Empleo asumirá, entre otras, una labor de estudio y prospección del mercado de trabajo territorial, destinada a identificar y localizar aquellas necesidades económicas y profesionales que sean demandas y que puedan ser satisfechas mediante desarrollo de fórmulas de empleo autónomo.

3. Para la realización de esta función de estudio y prospección, el Servicio Navarro de Empleo otorgará preferencia a los medios técnicos propios y a sus profesionales. No obstante, en atención a los objetivos de eficacia y de especialización, podrá recurrir, a través de los convenios correspondientes, a la colaboración con otras entidades de reconocida solvencia, que acrediten experiencia en esta materia.

4. El Servicio Navarro de Empleo impulsará cuantas formas de cooperación estime más eficaces con las entidades locales, así como con los agentes socioeconómicos, para el cumplimiento de estos fines en todo el ámbito territorial.

5. El Servicio Navarro de Empleo prestará atención particular a las acciones de inserción y orientación de las personas que desempeñan su actividad en la Comunidad Foral de Navarra en régimen de autónomos económicamente dependientes. Esta tarea comprenderá acciones de intermediación entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y la empresa cliente, para lo que deberá contar con un servicio adecuado de gestión de las ofertas y demandas para este tipo de contratos.

6. Para facilitar la eficacia de estas acciones respecto del trabajo autónomo económicamente dependiente, se promoverá la celebración de convenios de colaboración con las asociaciones profesionales del trabajo autónomo representativas.

Artículo 10. Formación y cualificación profesional.

En el marco del Plan Nacional de Formación Profesional para el Empleo, el Gobierno de Navarra garantiza el derecho a la formación y cualificación profesional permanente de las personas que desarrollen su actividad en régimen de trabajo autónomo, mediante su acceso a programas de formación profesional diseñados específicamente para su ámbito. En estos programas se tendrá en cuenta la realidad y características sectoriales del

trabajo autónomo que se desarrolla en la Comunidad Foral de Navarra.

Tales programas y medidas garantizarán la capacitación profesional para tales iniciativas, así como la modernización y desarrollo de la capacidad de gestión óptima de su actividad.

Anualmente el Gobierno de Navarra destinará un porcentaje de los presupuestos propios o transferidos para formación profesional, equivalente a la presencia del trabajo autónomo en su población activa.

Estas actividades formativas se celebrarán a través de Contratos Programas anuales con las Asociaciones Intersectoriales de profesionales y trabajadores autónomos.

Artículo 11. Fomento de la contratación en el ámbito del empleo autónomo.

1. El Gobierno de Navarra establecerá medidas de incentivo a la primera contratación laboral indefinida que se lleve a cabo en el marco del trabajo autónomo.

2. El Gobierno de Navarra establecerá medidas de incentivo específicas para la incorporación a estas actividades económicas y profesionales de familiares que convivan con sus titulares y que pasen a colaborar en la actividad familiar.

Artículo 12. Igualdad y conciliación de la vida familiar, personal y profesional.

1. El Gobierno de Navarra y las entidades locales, en el marco de sus respectivas competencias, garantizan la plena equiparación entre mujeres y hombres en las distintas fases de creación, consolidación y modernización de las iniciativas del empleo autónomo.

2. Para garantizar y promover la efectividad de este derecho se prestará una especial atención al desarrollo de medidas que posibiliten de modo eficaz la conciliación de la vida profesional con la correspondiente familiar y personal. A tal fin, el Gobierno de Navarra deberá establecer:

a) Incentivos destinados a sufragar parcialmente los gastos derivados de la contratación de una persona desempleada que sustituya temporalmente en el desarrollo de su actividad a su titular, en aquellos casos en los que se encuentren ejerciendo derechos derivados de la conciliación de la vida familiar y profesional, como son los relacionados con situaciones de riesgo durante el embarazo o lactancia natural, maternidad, paternidad, adopción, acogimiento, reducción de jornada o excedencia por cuidado de hijos o familiares.

b) Incentivos destinados a la reincorporación a la actividad autónoma que vinieran desarrollando estas personas con anterioridad al ejercicio de estos derechos.

c) Programas orientados a promover estudios, investigaciones, actividades formativas y experiencias organizativas innovadoras en el ámbito de la conciliación de la vida profesional y familiar.

Artículo 13. Reinserción profesional para los trabajadores autónomos.

1. El Gobierno de Navarra llevará a cabo una política de reinserción profesional dirigida a mejorar su empleabilidad, especialmente para las personas que hayan cesado en su actividad por circunstancias económicas.

2. A tal fin, el Servicio Navarro de Empleo, con la participación de los propios interesados, proporcionará:

a) Un itinerario personalizado de reinserción ocupacional. Este itinerario comprenderá, entre otras, medidas de formación destinadas a dotar a estas personas de una especialización en aquellas actividades relacionadas con su anterior actividad, o bien orientada a nuevos sectores que en uno u otro caso, presenten mayores posibilidades de empleo.

b) Medidas económicas destinadas a acompañar a las personas beneficiarias durante el desarrollo de este itinerario de reinserción profesional.

Artículo 14. Fomento de la dimensión territorial del fomento del empleo Autónomo.

1. El Gobierno de Navarra promoverá la participación de las entidades locales, así como los diferentes agentes socioeconómicos en cada ámbito territorial, en el diseño y gestión de las políticas de empleo autónomo.

2. A tal fin, entre otros instrumentos, se diseñarán e incentivarán redes de colaboración entre la iniciativa privada y la iniciativa pública para impulsar y acompañar las diferentes iniciativas de empleo autónomo. La promoción de estas redes se llevará a cabo desde las estructuras territoriales de gestión de las políticas de empleo establecidas, o que puedan establecerse en el futuro, en la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 15. Régimen de ayudas concedidas.

1. Los beneficiarios de las medidas de fomento previstas en esta Ley quedan obligados al cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por la normativa específica que los regula. El incumplimiento de alguno de estos requisitos o el destino

de las ayudas a finalidades diferentes de las previstas para su concesión, conllevará la apertura del correspondiente procedimiento de reintegro, total o parcial, de las ayudas concedidas.

2. El procedimiento de reintegro de las subvenciones se regirá por las disposiciones generales de los procedimientos administrativos contenidas en la legislación aplicable.

3. Si como consecuencia de la tramitación del expediente de reintegro de subvenciones se detectara alguna de las infracciones tipificadas en la legislación aplicable, se estará al procedimiento en ella previsto a tal fin.

CAPÍTULO III

Prevención de riesgos laborales

Artículo 16. Protección de la seguridad y salud en el trabajo autónomo.

Como garantía del pleno ejercicio y disfrute del derecho reconocido a las personas que trabajen por cuenta propia a ejercer su actividad económica y profesional en condiciones de seguridad y salud en su trabajo, el Gobierno de Navarra desplegará las políticas públicas necesarias para desarrollar y promover eficazmente la prevención de riesgos laborales en el ámbito del trabajo por cuenta propia.

Artículo 17. Promoción de la prevención de riesgos laborales.

Corresponde al Gobierno de Navarra en el marco de sus competencias desarrollar y promover eficazmente la prevención de riesgos laborales en el ámbito del trabajo autónomo. A tal efecto, llevará a cabo las siguientes actividades:

a) Desarrollar campañas periódicas de información pública y, en caso necesario, personalizadas de información específicamente dirigidas a quien realice su actividad económica o profesional por cuenta propia, respecto de las medidas técnicas y organizativas más oportunas en orden a garantizar la seguridad y salud en el trabajo.

b) Promover la sensibilización de quienes ejercen su actividad como autónomos, a los efectos de desarrollar una cultura integral de la prevención.

c) Establecer servicios públicos de asesoramiento técnico a los sujetos incluidos dentro del ámbito de la presente Ley, al objeto de indicarles el tipo de medidas que en cada actividad resultan necesarias para desplegar una plena y efectiva planificación de la prevención frente a los riesgos laborales.

d) Establecer en casos específicos en los que así sea necesario ayudas económicas para que los autónomos puedan disponer de los medios adecuados para el cumplimiento de la normativa en materia preventiva y de seguridad.

e) Establecer, en el marco del Plan General de Riesgos laborales de la Comunidad Foral de Navarra, medidas específicas dirigidas al desarrollo de las políticas públicas en la materia dirigidas al trabajo autónomo.

f) Vigilar que los establecimientos e instalaciones donde ejecuten su actividad cumplen con los requerimientos establecidos al efecto en materia de seguridad y salubridad.

g) Aquellas otras que, en su caso, se establezcan legal o reglamentariamente.

Artículo 18. Formación preventiva del trabajo autónomo.

1. Como garantía del derecho y del deber de las trabajadoras y trabajadores autónomos a la formación preventiva el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Gobierno de Navarra en colaboración con las asociaciones profesionales del trabajo autónomo representativas en nuestra Comunidad, gestionará periódicamente una oferta formativa preventiva general y sectorial dirigida específicamente a ellos, correspondiendo a aquel la certificación de la formación adquirida.

2. La formación preventiva contemplará las peculiaridades del trabajo autónomo, así como las perspectivas de género y sectorial, incidiendo preferentemente en los sectores de transporte y construcción, así como otros que determine el Gobierno de Navarra por su especial peligrosidad e importancia cuantitativa en el trabajo autónomo y en el tejido productivo de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 19. Programas específicos para el trabajo autónomo económicamente dependiente.

1. El Gobierno de Navarra velará especialmente por la protección de la seguridad y salud de las trabajadoras y los trabajadores autónomos económicamente dependientes, desarrollando programas específicos de formación, información, promoción, apoyo y control, en orden a garantizar de forma efectiva su seguridad y salud. También impulsará programas específicos en este ámbito para las trabajadoras y los trabajadores autónomos no empleadores en general.

2. Igualmente, desarrollará programas específicos en relación con el trabajo autónomo en los

distintos supuestos de colaboración empresarial en red.

CAPÍTULO IV

Asociacionismo y participación social

Artículo 20. Asociaciones profesionales del trabajo autónomo de la Comunidad Foral de Navarra.

1. Tienen consideración de asociaciones profesionales del trabajo autónomo de Navarra aquellas que, cumpliendo los requisitos generales previstos en la normativa estatal para constituirse válidamente como tales asociaciones de autónomos, desarrollen exclusivamente sus actividades en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, tengan establecido en ella su domicilio social y procedan a inscribirse en el Registro de Asociaciones de Trabajo Autónomo de Navarra especial previsto en el artículo siguiente.

2. Las asociaciones a las que se refiere el apartado anterior se regirán por lo previsto en la Ley de Asociaciones, sin perjuicio de las especialidades que se derivan de la normativa específica de este tipo de asociaciones por razón de su objeto o finalidad y de la legislación estatal reguladora del derecho de asociación que resultan de común y directa aplicación en el conjunto del Estado.

3. Estas asociaciones profesionales de trabajadores autónomos se constituirán y regirán por lo previsto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y la Ley 20/2007 de 11 de julio reguladora del Estatuto del Trabajo Autónomo y sus normas de desarrollo, con las especialidades previstas en la presente norma.

Artículo 21. Registro especial de asociaciones profesionales del trabajo autónomo de Navarra.

1. Las asociaciones profesionales del trabajo autónomo de Navarra deberán proceder a inscribirse en el correspondiente Registro especial constituido al efecto en el seno de la Dirección General de Trabajo de Gobierno de Navarra. Dicho registro será específico y diferenciado del de cualesquiera otras organizaciones sindicales, empresariales o de otra naturaleza que puedan ser objeto de registro en dicho departamento. Dicha inscripción será preceptiva a efectos de publicidad, al objeto de ostentar la condición de asociación profesional del trabajo autónomo de Navarra y para el reconocimiento de los derechos y facultades específicos que se reconocen en la presente Ley.

2. La inscripción de estas asociaciones en el Registro especial tendrá efectos registrales tanto para lo previsto sobre el particular en la legislación general reguladora del derecho de asociaciones como en la legislación estatal sobre trabajo autónomo.

3. Reglamentariamente se precisara la estructura, funciones, normas del procedimiento de inscripción y certificación del mencionado Registro especial, así como sus relaciones con otros registros oficiales de similar naturaleza.

Artículo 22. Representatividad de las asociaciones profesionales del trabajo autónomo de Navarra.

1. Tendrán la consideración de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos representativas, aquellas asociaciones constituidas exclusivamente por trabajadores autónomos, de carácter intersectorial y presencia en el conjunto de la Comunidad Foral de Navarra que, teniendo personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, estén integradas y formen parte de alguno de los agentes empresariales o sindicales más representativos de la Comunidad y que así vengam funcionando desde la entrada en vigor de la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

2. Tendrán también la consideración de asociaciones profesionales representativas del trabajo autónomo aquellas asociaciones inscritas y de carácter intersectorial que demuestren una suficiente implantación en ese ámbito territorial, constituidas y con actividad permanente desde la entrada en vigor del Estatuto del Trabajo Autónomo.

En este caso, la suficiente implantación se acreditará mediante un procedimiento objetivo de valoración en el que se tendrá en cuenta los siguientes criterios, ponderados en atención a su incidencia en Navarra: el grado de afiliación de trabajadores autónomos a la asociación, directamente o a través de las asociaciones federadas a la misma o con las que se mantengan acuerdos permanentes de representación, convenios, etc; los recursos humanos y materiales de los que disponga para el cumplimiento de su finalidad representativa; los acuerdos de interés profesional en los que hayan participado; y el establecimiento de sedes o delegaciones en la Comunidad Foral de Navarra.

La citada implantación se acreditará con criterios objetivos de los que pueda deducirse la representatividad de la asociación, entre los que cabe destacar:

a) Actividad realizada en los últimos cuatro años en la nuestra Comunidad en defensa del trabajo autónomo.

b) Actividades realizadas con las distintas administraciones públicas, y acuerdos o pactos de interés profesional realizados con distintos colectivos.

El procedimiento para la constatación y valoración de los citados criterios se establecerá reglamentariamente.

3. La condición de asociación profesional del trabajo autónomo representativa será declarada y revisada con carácter periódico, por una Comisión constituida al efecto, integrada por expertos de reconocido prestigio, imparciales e independientes.

Reglamentariamente, se establecerá su composición, integrada en todo caso por un número impar de miembros no superior a cinco, funciones y normas de procedimiento.

4. Las asociaciones profesionales del trabajo autónomo representativas gozarán de la capacidad para actuar en representación de los trabajadores autónomos en todos los ámbitos que les correspondan y, de manera específica, a efectos de:

a) Ostentar representación institucional en las Administraciones Públicas u otras entidades u organismos de carácter autonómico o local que la tengan prevista.

b) Ser consultadas cuando el Gobierno de Navarra diseñe las políticas públicas que incidan sobre el trabajo autónomo.

c) Gestionar programas públicos dirigidos a los trabajadores autónomos en los términos previstos legalmente.

d) Cualquier otra función que se establezca legal o reglamentariamente.

Artículo 23. Fomento y promoción del asociacionismo.

1. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra fomentarán la difusión, el conocimiento y la constitución de asociaciones sin ánimo de lucro que incluyan entre sus fines principales la defensa de los intereses profesionales de las trabajadoras y trabajadores autónomos que desarrollen su actividad económica o profesional en Navarra. Del mismo modo promoverán la unión de asociaciones, las federaciones y confederaciones que estas puedan válidamente constituir en este mismo ámbito, con respeto en todo caso de libertad y la autonomía que le corresponde a los titulares individuales y colectivos del derecho fundamental de asociación.

2. A los efectos de promoción del asociacionismo en el ámbito del trabajo autónomo en Navarra, sólo tendrán consideración las asociaciones profesionales específicas del trabajo autónomo o las entidades en las que éstas participen de ámbito superior.

3. La promoción del asociacionismo entre las trabajadoras y trabajadores autónomos se efectuará conforme a lo dispuesto en la legislación reguladora de asociaciones, incluida la posibilidad de ser declaradas asociaciones de interés público.

Artículo 24. Consejo Navarro del Trabajo Autónomo.

El Consejo Navarro del Trabajo Autónomo constituye el órgano a través del cual se canaliza de forma primordial el derecho de participación institucional del conjunto de las organizaciones y asociaciones que representan a quienes ejecutan su actividad económica o profesional como autónomo, instituyéndose como órgano consultivo y de asesoramiento del Gobierno de Navarra y, en su caso, de las Administraciones Locales, en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo.

2. Son competencias específicas del Consejo:

a) Emitir informe con carácter preceptivo, pero no vinculante, del proyecto de Plan estratégico del trabajo autónomo elaborado por el Departamento competente en materia de trabajo autónomo.

b) Emitir informe con carácter preceptivo, pero no vinculante, de las modificaciones legales que pudieran afectar a la presente Ley.

c) Emitir informe con carácter preceptivo, pero no vinculante, respecto del reglamento regulador del distintivo al trabajo autónomo de excelencia.

d) Emitir informe con carácter facultativo, salvo que se disponga expresamente lo contrario, sobre los anteproyectos de leyes o proyectos de Decretos que incidan sobre el trabajo autónomo.

e) Emitir informe con carácter facultativo, salvo que se disponga expresamente lo contrario, sobre el diseño de las políticas públicas en materia de trabajo autónomo, así como sobre cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consulta por el Gobierno de Navarra.

f) El diseño de políticas públicas de carácter autonómico en materia de trabajo autónomo.

g) Elaborar, a solicitud del Gobierno de Navarra, o por propia iniciativa, estudios o informes relacionados con el ámbito propio de sus competencias.

h) Emitir informe con carácter preceptivo, pero no vinculante, sobre el proyecto de Estrategia

navarra de Seguridad y Salud en el Trabajo en todo aquello que afecte al trabajo autónomo.

i) Ser informado anualmente por parte del Departamento competente en materia de trabajo autónomo de la evolución y desarrollo de las políticas públicas en la materia, con particular referencia a la ejecución y a la evaluación de impacto del Plan Integral del Trabajo autónomo.

j) Designar a su representante en el ámbito del Consejo del Trabajo Autónomo Estatal, de entre los miembros en representación de las Asociaciones de Trabajadores Autónomos presentes en el Consejo Navarro de Trabajo Autónomo.

k) Elaborar su reglamento de funcionamiento interno.

l) Cualesquiera otras que le sean atribuidas legal o reglamentariamente.

3. El Consejo será un órgano paritario entre el Gobierno de Navarra y las Asociaciones intersectoriales de autónomos más representativas. Ambas partes podrán acordar la presencia de otros agentes sociales o institucionales significativos de la Comunidad Foral de Navarra.

4. La presidencia del Consejo corresponderá al titular del Departamento de Gobierno de Navarra en quien recaiga las competencias en materia de Empleo, sin perjuicio de que pueda delegar su ejercicio en otro cargo público.

5. El Consejo podrá funcionar en pleno o por medio de comisiones permanentes o específicas.

6. El Consejo estará representado en el Instituto Navarro de Salud Laboral.

7. Los créditos necesarios para su funcionamiento se consignarán en los presupuestos del Departamento competente en materia de Empleo.

8. Reglamentariamente se desarrollara la composición y régimen de funcionamiento del Consejo. En todo caso participarán en el mismo las Asociaciones representativas así consideradas de acuerdo al apartado 1 y 2 del Artículo 22 de la presente Ley.

CAPÍTULO V

Sistema Extrajudicial de Resolución de conflictos en el Trabajo Autónomo

Artículo 25. Promoción del Sistema.

1. El Gobierno de Navarra promoverá y fomentará la resolución extrajudicial de los conflictos que surjan en el ámbito profesional del trabajo autónomo a través de la creación de un sistema propio, basado en los principios de gratuidad, celeridad,

agilidad, igualdad, audiencia de las partes, contradicción e imparcialidad.

2. A través de este sistema se instrumentarán los procedimientos de conciliación, mediación y de arbitraje que propicien la resolución pactada de los conflictos que puedan surgir en el ámbito del trabajo autónomo por razón del desarrollo de su actividad económica o profesional.

3. El sistema quedará adscrito a la Dirección General de Trabajo de Gobierno de Navarra, con una gestión que contemplará la participación de las asociaciones profesionales del trabajo autónomo representativas.

4. Reglamentariamente se establecerá el tipo de conflictos que se tramitarán a través del sistema, incluyéndose en todo caso aquellos que tengan carácter de conflictos colectivos. Asimismo, por vía reglamentaria, se determinará la estructura orgánica, las normas de procedimiento y la necesaria dotación de medios humanos, económicos y materiales que garanticen su eficiente funcionamiento.

5. El acceso al sistema resultará en todo caso opcional para las partes respecto de otras posibilidades de sometimiento a un arbitraje voluntario previsto en las leyes, incluidas, las de naturaleza específica o sectorial.

Artículo 26. Conciliación preceptiva previa al ejercicio de acciones judiciales.

El Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos de Navarra del Trabajo Autónomo ostentará, respecto de los asuntos que tramite en este ámbito, la condición de órgano administrativo a los efectos de efectuar el preceptivo intento de conciliación o mediación necesario para el ejercicio de las acciones judiciales en relación con el régimen profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

Idéntica función desarrollará el Tribunal Laboral de Navarra respecto del resto de los conflictos individuales en relación con el régimen profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes. Sin perjuicio de lo anterior, los acuerdos de interés profesional podrán instituir órganos específicos de solución de conflictos en los términos legalmente previstos.

Artículo 27. Participación en las Juntas Arbitrales de Consumo.

El Gobierno de Navarra promoverá el acceso y la participación en el Sistema Arbitral de Consumo, y especialmente en las Juntas Arbitrales de Consumo, a las Asociaciones Profesionales de

Trabajadores autónomos, que prevean funciones arbitrales en sus estatutos.

CAPÍTULO VI **Otras medidas de protección social**

Artículo 28. Ayudas .

El Gobierno de Navarra concederá ayudas en el ámbito de la protección social a las personas que desarrollen una actividad por cuenta propia, en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con lo establecido en los apartados siguientes.

1. Ayudas sociales conectadas con el inicio de la actividad.

Periódicamente el Gobierno de Navarra establecerá un plan de ayudas para el inicio de actividades por cuenta propia en el territorio de la Comunidad Foral. En el referido plan se podrán contemplar ayudas específicas para quienes se acojan a la modalidad de pago único de la prestación por desempleo de nivel contributivo, así como ayudas a la cotización a la seguridad Social atendiendo, entre otros factores, a la insuficiencia de ingresos, a la edad del solicitante así como al carácter novel del mismo.

2. Bonificación a las cuotas de la Seguridad Social.

La Comunidad Foral de Navarra podrá suscribir convenios con la Seguridad Social con la finalidad de instrumentar las ayudas de bonificación a las cotizaciones en aquellos casos en los que se desarrollen actividades artesanales o artísticas y culturales de especial interés en la Comunidad.

3. Ayudas en casos de suspensión de actividad.

a) El Gobierno de Navarra concederá ayudas sociales a quienes suspendan su actividad por cuenta propia por causas objetivas y debidamente acreditadas, especialmente dirigidas a la suspensión de la actividad por renovación de la actividad económica o profesional.

b) En tal caso, la solicitud de las ayudas por parte del titular de la actividad deberá venir acompañada del correspondiente proyecto de renovación o reforma de la actividad o establecimiento, así como del presupuesto y de la inversión personal por parte del trabajador autónomo.

c) Los términos en que se concederán dichas ayudas serán objeto del correspondiente desarrollo reglamentario, dentro de las previsiones presupuestarias contempladas en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Foral de Navarra.

CAPÍTULO VII **Calidad y evaluación de las políticas en materia de trabajo autónomo**

Artículo 29. Sistemas de calidad de los servicios.

La Comunidad Foral de Navarra fomentará la mejora continua de la calidad en la prestación de los servicios que se desarrollen en el ámbito del trabajo autónomo mediante la previsión, entre otros de sistemas de evaluación de la calidad, sistemas de información y guías de buenas prácticas.

Artículo 30. Relación con la Administración en el ámbito del trabajo autónomo.

La Comunidad Foral de Navarra promoverá una relación ágil, directa y eficaz entre la Administración y quienes ejecuten su actividad económica y profesional por cuenta propia, basada en los principios del buen gobierno, con especial atención a la utilización de medios electrónicos accesibles.

Artículo 31. El Plan Estratégico del Trabajo Autónomo.

1. El Plan Estratégico del Trabajo Autónomo tendrá como finalidad el diseño general de las políticas públicas que se desarrollen en el ámbito del trabajo autónomo, con el objetivo de alcanzar la máxima eficacia y eficiencia de los servicios prestados en este ámbito. En dicho Plan se contendrán las medidas, actuaciones y recursos necesarios para la finalidad anterior.

2. El Plan Estratégico incluirá, entre otros extremos, un diagnóstico de las necesidades a atender, los objetivos a alcanzar y las líneas estratégicas necesarias para conseguirlos, un cronograma de las acciones que habrán de ser aprobadas y ejecutadas, la identificación de los medios materiales y humanos así como las necesidades de formación y cualificación de estos últimos, las medidas de coordinación interdepartamental e interadministrativa que, en su caso, se consideren necesarias y los mecanismos de evaluación del propio plan.

3. El Plan Estratégico incluirá actuaciones de planificación en materia de prevención de riesgos profesionales, en el marco, en su caso, de la estrategia navarra de seguridad y salud en el trabajo.

4. El Plan Estratégico se llevará a cabo con pleno respeto a la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, debiendo venir acompañado del correspondiente informe de impacto de género en el que se analicen los efec-

tos potenciales del Plan sobre las mujeres y los hombres.

5. El Plan Estratégico habrá de ir acompañado de la correspondiente memoria económica que garantice su aplicación.

Artículo 32. Elaboración del Plan Estratégico del Trabajo Autónomo.

1. Corresponde al Departamento competente en materia de trabajo autónomo la elaboración del Plan Estratégico del Trabajo Autónomo, que será elevado para su aprobación por el Gobierno de Navarra.

2. El Plan estratégico se elaborará con una periodicidad cuando menos cuatrienal, siendo su proyecto objeto de previa consulta preceptiva, pero no vinculantes al Consejo Navarro del Trabajo Autónomo.

Artículo 33. Servicios de información al trabajo autónomo.

1. El Gobierno de Navarra, en el ámbito de sus competencias, proporcionará la información y el asesoramiento técnico que resulten necesarios para el desarrollo, la consolidación y, en su caso, renovación de las iniciativas económicas y profesionales por cuenta propia que se desarrollen en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra. En las actuaciones de información y asesoramiento técnico que se lleven a cabo se prestará una atención especial a los grupos sociales con mayor incidencia en el ámbito de trabajo autónomo.

2. Los servicios de asesoramiento e información al trabajo autónomo constituyen un complemento de los incentivos previstos para la creación, el fomento y la modernización del trabajo autónomo en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra y serán prestados a través del Departamento competente en materia de trabajo autónomo.

Artículo 34. Medidas de difusión e información sobre el trabajo autónomo.

Con la finalidad de potenciar el conocimiento del trabajo autónomo en la Comunidad Foral de Navarra se adoptarán medidas de apoyo al estudio y difusión del trabajo autónomo, así como a la promoción de la cultura del autoempleo.

Artículo 35. Observatorio del Trabajo Autónomo.

1. En el seno del Departamento competente en materia de trabajo autónomo y del Consejo Navarro de Trabajo Autónomo se constituirá un Observatorio del Trabajo Autónomo con funciones de estudio y análisis permanente de la situación del

trabajo autónomo en la Comunidad Foral, constituyéndose en un órgano de apoyo técnico tanto al Gobierno de Navarra como al Consejo Navarro del Trabajo Autónomo.

2. Dicho Observatorio prestará particular atención a la situación del empleo autónomo dentro del mercado de trabajo autonómico, al objeto de programar y evaluar las políticas de empleo en ese ámbito.

3. De igual forma dicho Observatorio prestará especial atención a la evolución de los riesgos profesionales en el ámbito del trabajo autónomo. A tal efecto, se efectuara un seguimiento de los accidentes y enfermedades relacionados con el trabajo autónomo, identificando al sujeto afectado, las causas y los efectos del accidente o enfermedad y el cumplimiento o no de las medidas preventivas. Asimismo, el Observatorio elaborará periódicamente mapas sectoriales de riesgos laborales, incluyendo la perspectiva de género, así como estudios en aquellos ámbitos y actividades con especial incidencia de la siniestralidad.

Artículo 36. Distintivo al trabajo autónomo de excelencia.

1. El Departamento competente en materia de trabajo autónomo concederá el distintivo navarro al trabajo autónomo de excelencia a quienes destaquen por sus méritos o por su trayectoria en el desarrollo de su actividad profesional por cuenta propia en Navarra.

Entre los méritos a tener en cuenta para su concesión, se valorarán especialmente las actuaciones desarrolladas por el candidato en materia de seguridad y salud en el trabajo, de innovación en la modernización de su actividad, así como, en el fomento de una economía basada en el desarrollo sostenible.

2. El distintivo se concederá conforme a los criterios y condiciones que reglamentariamente se establezcan, previa consulta de sus bases al Consejo Navarro del Trabajo Autónomo.

3. La concesión del distintivo dará derecho a su uso público en la documentación y publicidad de la actividad autónoma correspondiente y será tenido en cuenta a efectos de contratación y licitación pública con los entes públicos navarros así como, en su caso, a efectos de la obtención de ayudas públicas al trabajo autónomo.

Artículo 37. Evaluación de las políticas públicas.

1. El Departamento competente en materia de trabajo autónomo elaborará periódicamente un informe, en los términos que se establezcan regla-

mentariamente, sobre el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en relación con el trabajo autónomo en Navarra que será presentado al Consejo Navarro del Trabajo Autónomo. La evaluación se basará en los resultados de las políticas públicas así como en el impacto que las mismas tienen sobre la ciudadanía.

2. Dicha evaluación incluirá una atención específica al impacto del conjunto de las medidas adoptadas de fomento del empleo autónomo.

Artículo 38. Simplificación administrativa para la creación de empresas y reducción de trámites administrativos.

Se crea una Comisión dentro del Consejo Navarro del Trabajo Autónomo encargada de informar sobre trabas burocráticas innecesarias, pudiendo proponer regulaciones que simplifiquen estos trámites.

Se potenciarán las ventanillas únicas empresariales permitiendo la creación de empresas en 24 horas con una declaración provisional cumplimentado el resto de la documentación en el plazo de seis meses.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Registro del contrato de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

1. El Gobierno de Navarra asumirá como encomienda de gestión por parte del Servicio Público de Empleo Estatal, la actividad de registro de los contratos para la realización de una actividad económica o profesional entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y la empresa cliente, en los términos previstos en el Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente. Dicha actividad incluirá el registro de los contratos celebrados, las modificaciones del contrato que se produzcan y la terminación del contrato.

2. A tal efecto se constituirá un registro específico en el seno de las oficinas del Servicio Navarro de Empleo, atribuyéndosele al mismo las actividades materiales, técnicas o de servicio oportunas para el funcionamiento del referido registro.

3. A los efectos de garantizar el carácter estatal y único del registro de estos contratos, el Servicio de Navarra de Empleo cederá a la Tesorería General de la Seguridad Social, a través del Servicio Público Estatal de Empleo, la información rela-

tiva al registro de estos contratos, así como de su terminación, a los efectos de tramitar las correspondientes altas y bajas y variaciones de datos de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

4. Asimismo, el Servicio Navarro de Empleo informará periódicamente al Consejo Navarro del Trabajo Autónomo de los datos relativos al Registro de dichos contratos, así como de las altas, bajas y variaciones de datos.

Disposición adicional segunda. Autorización de trabajo por cuenta propia a extranjeros.

El Departamento competente en materia de empleo asumirá las funciones relativas a la iniciación, instrucción y resolución de procedimientos y notificación de resoluciones, así como los procedimientos de recurso administrativo, en su caso, sobre las autorizaciones iniciales por cuenta propia de los extranjeros cuya actividad económica o profesional se desarrolle en la Comunidad Foral de Navarra, en necesaria coordinación con la competencia estatal en materia de entrada y residencia y de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado, a partir del momento y en los términos que se contemplen en su momento en el correspondiente Real Decreto sobre transferencia de funciones y servicios.

Disposición adicional tercera. Trabajo autónomo en el sector del transporte de mercancías por carretera.

1. El Gobierno de Navarra diseñará un programa específico de formación y reciclaje profesional para trabajadores autónomos de Navarra que abandonen el sector del transporte de mercancías por carretera, destinado a ofrecer una especialización en aquellas otras actividades relacionadas con el sector transporte, que presenten expectativas reales de empleo.

2. El sector del transporte por carretera se regirá por el sistema de libre concurrencia. En consecuencia, no podrán establecerse limitaciones, restricciones o para el otorgamiento de los títulos habilitantes para el ejercicio de las diferentes actividades del transporte, salvo las que vengan impuestas por las normativas europeas de acceso a la profesión del transporte: De este modo, los trabajadores autónomos que cumplan dichos requisitos podrán ejercer la actividad del transporte en la Comunidad Foral de Navarra en cualquiera de sus diferentes subsectores de transporte de mercancías y viajeros sin que inicialmente deban disponer de más de un vehículo de transporte de la clase de transporte a la que se refiera.

Disposición adicional cuarta. Ayudas por cese de actividad.

Una vez aprobada la regulación estatal de la prestación por cese de actividad, el Gobierno de Navarra estudiará la posibilidad de conceder ayudas complementarias por cese total o parcial en las actividades económicas o profesionales que se desarrollen en territorio de la Comunidad Foral.

Disposición adicional quinta. Estudios Sectoriales.

Se desarrollarán estudios sectoriales, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, que incluya los siguientes aspectos:

1. Identificación de los autónomos en el sector y estudio de su problemática específica, así como los efectos que estas especificidades causan en las condiciones de trabajo (retributivas, conciliación familiar, protección social, etc.).

2. Un diagnóstico sobre su situación, con expresa mención a sus capacidad competitiva en el mercado, deficiencias en formación, financiación, I+D+I y capacidad de cooperación interempresarial.

3. Planes de actuación, propuestas de mejora y posibilidades de acción normativa en el marco de las competencias de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición adicional sexta. Desarrollo legislativo de la presente Ley.

El Gobierno de Navarra, en el plazo de tres meses presentará propuestas de regulación en las siguientes materias, que afectan a los trabajadores autónomos:

1. La venta ambulante y las distintas formas de comercio especiales que afectan a los autónomos.

En este sentido y en relación a la venta ambulante, se deberá tener en cuenta que los Ayuntamientos deberán verificar que las personas físicas o jurídicas que hayan solicitado la autorización municipal están dadas de alta en el correspondiente epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas, en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda y que cumplen la normativa general y específica en materia de prevención de riesgos laborales.

También tendrán en consideración que corresponderá a los Ayuntamientos otorgar las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante en sus respectivos términos municipales, de acuerdo con sus normas específicas y las contenidas en la

legislación vigente, de acuerdo con el marco respectivo de competencias.

No obstante lo anterior, y puesto que el número de autorizaciones disponibles es limitado debido a la escasez de suelo público habilitado a tal efecto, la duración de las mismas no podrá ser por tiempo indefinido, aunque si podrán ser prorrogables, debiendo permitir, en todo caso, la amortización de las inversiones y una remuneración equitativa de los capitales invertidos.

En los casos en que se trate de concesión de suelo público para el establecimiento de mercadillos ambulantes con carácter específico y uso habitual, las autorizaciones podrán tener carácter permanente y transferible, en las condiciones que se establezcan por la legislación autonómica correspondiente.

2. Una Ley sobre contratación administrativa, en desarrollo de la normativa estatal, con una especial atención a la posición dentro de este ámbito de los autónomos y pequeñas empresas, regulando los procedimientos que permitan a los autónomos concurrir en igualdad con otro tipo de entidades jurídicas.

3. Dentro de las competencias que tiene nuestra Comunidad en materia de urbanismo se propondrá normativa específica que permita realizar actuaciones urbanísticas, para los autónomos, tendentes a la mejora de los espacios urbanos: aparcamientos, peatonalizaciones, zonas de carga y descarga, áreas de almacenamiento de productos, etc. Igualmente se propondrán soluciones a los nuevos espacios urbanos al objeto de mantener el mix que forman los autónomos y comerciantes.

4. Las condiciones para el ejercicio de determinadas terapias naturales.

5. La ordenación, fomento y desarrollo de las actividades de los profesionales y trabajadores autónomos en el entorno rural.

6. La regulación de los autónomos del sector de la construcción. Dentro de ello, el Gobierno de Navarra, conjuntamente con las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos más representativas y sindicatos promoverá la creación de un carné profesional de la construcción, donde conste la vida profesional y formativa del trabajador autónomo.

Será requisito mínimo para obtenerlo estar formado con un módulo mínimo de 50 horas en materia de prevención de riesgos laborales.

7. La ordenación de determinadas actividades artísticas en nuestra Comunidad.

8. En atención al auge y crecimiento de los autónomos en el sector del transporte de paquetería y otros servicios conexos en nuestra Comunidad se dictarán normas específicas que ordenen, promuevan y desarrollen esta actividad.

9. Los autónomos inmigrantes y su integración en la sociedad.

10. La mujer autónoma y las políticas de igualdad en este ámbito.

11. Los jóvenes autónomos y su integración y apoyo en la sociedad navarra, con un Plan de Autoempleo Juvenil.

12. La hostelería y las autorizaciones que afectan a los autónomos en este sector, junto con el régimen de infracciones y sanciones.

13. Acceso a la financiación y acceso a la I+D+I para los autónomos y emprendedores.

Disposición adicional séptima. Estudio sobre los Trabajadores Autónomos Económicamente Dependientes.

En el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente norma, el Gobierno de Navarra realizará un estudio sobre los Trabajadores Autónomos Económicamente Dependientes (TRADE) que desarrollan su actividad en la Comunidad Foral de Navarra. El estudio permitirá conocer las condiciones de trabajo y los sectores de actividad de estos autónomos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Constitución del Consejo Autonómico del Trabajo Autónomo.

En el plazo de un mes se procederá a aprobar la normativa reglamentaria reguladora del Consejo Navarro del Trabajo Autónomo, procediéndose inmediatamente a continuación a la constitución del mismo.

Segunda. Puesta en marcha del Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos en la Comunidad Foral de Navarra del Trabajo Autónomo.

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley se procederá a la constitución e inicio del funcionamiento material del Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Hasta tanto que no se produzca el inicio de su funcionamiento, las actividades de conciliación o mediación previas al ejercicio de las acciones judiciales en relación con el régimen profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes serán asumidas en su gestión en su totalidad por el Tribunal Laboral de Navarra.

Tercera. Elaboración del primer plan estratégico del trabajo autónomo.

En el plazo de seis meses se procederá a elaborar y aprobar el primer Plan Estratégico del Trabajo Autónomo en Navarra y apoyo a los emprendedores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Información al Parlamento.

1. El Gobierno de Navarra informará al Parlamento Foral anualmente de la ejecución de las previsiones contenidas en la presente norma.

2. Dicho informe incorporará el dictamen de los Órganos Consultivos.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

